



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 3 de Junio de 2024

Núm. 23

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ÍNDICE:

Páginas 57 y 58

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 683

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la denominación de la sección primera, del capítulo II del Título Tercero, las fracciones II, III, VI, VII, VIII Y IX del artículo 35, párrafo primero, fracción I, del artículo 36, segundo párrafo, fracción X, tercer párrafo de la fracción X, del artículo 42, artículo 44, fracciones I y VII del artículo 45; Se adiciona la fracción X del artículo 35, fracción IV Bis al artículo 42, fracciones VIII y IX al artículo 45 y el artículo 45 Bis, a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO TERCERO ...

CAPÍTULO II ...

Sección Primera

La persona titular del Poder Ejecutivo

Artículo 35.- La persona titular del poder ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II.-Aplicar el Programa para la Igualdad, bajo la observancia de los principios establecidos en la presente Ley;

III.- Conducir la política pública local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV.- a la V.- ...

VI.- Suscribir convenios o acuerdos de coordinación a través del **IAM** con el fin de impulsar Acciones Afirmativas, aplicando el principio de Transversalidad en la función pública;

VII.- Formular y evaluar las políticas públicas de Igualdad Sustantiva en el Estado de Aguascalientes, **con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales**, así como velar por el cumplimiento y difusión de la presente ley en los ámbitos público y privado;

La concertación de acciones implementadas por la **persona** titular del Ejecutivo Estatal y los sectores social y privado se realizarán mediante convenios y contratos, los cuales deberán hacerse públicos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

VIII.- Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos económico, político, social, cultural, civil, familiar y laboral;

IX.- Incorporar en el presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad; y

X.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 36.- El IAM tendrá las siguientes facultades:

I.- El fortalecimiento de la igualdad mediante Acciones Afirmativas específicas que fomenten la no discriminación y la Equidad de Género, **en los ámbitos económico, político, social, cultural, civil, familiar y laboral;**

II. a VIII.- ...

Artículo 42.- ...

El Sistema para la Igualdad estará a cargo del **IAM** por lo que será presidido por la **persona que sea su titular** quien será auxiliada por una persona que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica y se integrará por una persona representante de:

I.- a la IV.- ...

IV Bis. - La Secretaría de la Familia;

V.- a la IX.- ...

X.- Dos representantes de la sociedad civil y dos de las instituciones académicas designados por la **persona titular del Poder Ejecutivo.**

...

...

Las personas integrantes del Sistema para la Igualdad desempeñaran su cargo de forma honorífica, con excepción **quien ejerza la Secretaría Técnica.**

Artículo 44.- El programa para la Igualdad será elaborado por el IAM, considerando las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada Municipio.

Este programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales e institucionales a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes.

Una vez revisado el programa para la Igualdad por parte del IAM, deberá hacer del conocimiento de los Entes públicos, los resultados obtenidos para el seguimiento o, en su caso, modificación de las acciones o políticas públicas que permitan el cumplimiento efectivo del objeto de la presente ley.

Artículo 45.- ...

I.- **Promover se garantice** el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de mujeres y hombres;

II.- a la VI. - ...

VII.- Prever los mecanismos de coordinación, los objetivos, las estrategias y líneas de acción para incorporar, de manera transversal, la perspectiva de género en su aplicación, seguimiento, monitoreo, evaluación y actualización en el estado y los municipios para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

VIII.- Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos económico, político, social, cultural, civil, familiar y laboral; y

IX.- Lo demás establecido en el Título Segundo de la presente Ley y demás ordenamientos.

Artículo 45 Bis. - El informe anual del Poder Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa para la Igualdad, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 18 de abril del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 684

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman la fracción X del artículo 6°; las fracciones III y IV del artículo 19; el primer párrafo y las fracciones I, V y VI del artículo 59; el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II y el inciso n), así como el último párrafo del artículo 61; asimismo se adicionan la fracción V al artículo 19, la fracción VII al artículo 59 y el inciso f) a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

Artículo 6°.- ...

I. a la IX. ...

X. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XI. a la XVIII. ...

Artículo 19.- ...

I. a la II. ...

III. Promover y fortalecer el desarrollo regional equilibrado, vinculando las políticas sociales de los niveles federal, estatal y municipal;

IV. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y

V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales.